



Autor: Jenaro Mejía Kintana
Título: Aves y humanos
Técnica: Acrílico sobre lienzo
Dimensión: 50 x 44 cm
Año: 2002

WALTER BENJAMIN: UNA CRÍTICA A LA VIOLENCIA DEL DERECHO

Fecha de recepción: 19 de febrero de 2012
Fecha de aprobación: 15 de junio de 2012

WALTER BENJAMIN: UNA CRÍTICA A LA VIOLENCIA DEL DERECHO

*Adriana María Ruiz Gutiérrez**

RESUMEN

Este artículo pretende exponer la relación de la violencia con el derecho desde los aportes de Walter Benjamin en su ensayo titulado *Para una crítica de la violencia (Zur Kritik der Gewalt, 1921)*. Benjamin no sólo juzga los criterios de aplicación de la violencia jurídica, sino que avanza a la crítica del derecho positivo mismo, dada su íntima y compleja relación con la violencia. Por supuesto, el autor no encuentra este fundamento crítico en la concepción iusnaturalista, ni en la iuspositivista, sino en la histórico-filosófica del derecho, en la cual localiza definitivamente su crítica. Este ensayo nos permite analizar el fundamento de poder, fuerza y autoridad que, de un lado, funda y conserva la ficción jurídica, y de otro lado, le permite al derecho disponer legítimamente de la vida, al punto de suprimirla. Entre los resultados que arroja la investigación benjaminiana, se encuentra la admisión de otras formas de organización inaccesibles a la violencia del derecho o del Estado, esto es, aquéllas basadas en la “cultura del corazón”.

Palabras Clave: violencia, derecho, fundamento del poder, autoridad, cultura del corazón

WALTER BENJAMIN: A CRITIC ABOUT THE VIOLENCE IN THE LAW.

ABSTRACT.

This article aims to clarify the relationship of violence to the right from the contributions of Walter Benjamin in his essay entitled *for a critique of violence (Gewalt der Zur Kritik, 1921)*. Benjamin not only judges the criteria for application of legal violence, but advances to the critique of positive law itself, given its intimate and complex relationship with violence. Of course, the author not found this critical foundation in the conception of natural law, or the positivist law, but in the historical and philosophical of law, which definitely locates his critique. This test allows us to analyze the foundation of power, strength and authority which, on the one hand; he founded and maintains the legal fiction, and on the other hand, lets you legitimately have the right of life, to the point of abolishing it. Among the results that research Benjamin, is the admission of other forms of organization inaccessible to violence or State law, namely those based on the “culture of heart.”

Key Word: violence, right, foundation of power, authority, culture of heart.

* Abogada y candidata a Magister en Filosofía de la Universidad de Antioquia (Medellín-Colombia). Docente de la Facultad de Derecho en la Universidad Santo Tomás, Sede Medellín. Investigadora adscrita al Grupo Interdisciplinario e Interinstitucional sobre Conflictos y Violencias (U de A-INER) y al Grupo Derecho, desarrollo y sociedad (USTA-Med.). Este artículo hace parte de mi tesis de maestría titulada *Violencia jurídica y Nuda vida*, dirigida por el profesor Carlos Enrique Restrepo Bermúdez del Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia.

WALTER BENJAMIN: UNA CRÍTICA A LA VIOLENCIA DEL DERECHO

El filósofo italiano Roberto Esposito sostiene que fue Walter Benjamin “*quien pensó más que ningún otro el derecho como forma de control violento de la vida*” (2005: 46). Para Benjamin, en efecto, toda violencia es, como medio, poder que establece y mantiene el derecho. A diferencia de la tradición realista —de Píndaro a Nietzsche pasando por Tucídides, Maquiavelo, Pascal, Hobbes y Spinoza— que destaca el apoyo que la fuerza presta al derecho y, que el derecho presta a la legitimidad de la fuerza, la originalidad de Benjamin reside, según Esposito, justamente en reconocer la violencia y el derecho como modalidades de una misma sustancia: “no hay dos historias —la del derecho y la violencia—, sino una sola: la del derecho violento y de la violencia jurídica” (2005: 48). Para Benjamin, según la afirmación de Esposito: “La violencia no se limita a preceder al derecho ni a seguirlo, sino que lo acompaña —o mejor dicho, lo constituye— a lo largo de toda su trayectoria con un movimiento pendular que va de la fuerza al poder y del poder vuelve a la fuerza” (2005: 46).

De la misma manera, Derrida propone en Benjamin una interpretación activa del momento originario, instituyente y fundador del derecho, el cual implica siempre y necesariamente una fuerza efectiva, y por tanto, interpretativa. Esta vez no en el sentido de que el derecho estaría al servicio de la fuerza, como un instrumento dócil, servil, y por tanto, externo al poder dominante, sino en el sentido de que el derecho tendría una relación más interna y compleja con lo que se llama fuerza, poder o violencia (2002, p: 25). No hay derecho sin fuerza. La fuerza se encuentra esencialmente coimplicada en el concepto mismo de la justicia como derecho. De esta manera, la aplicación del derecho mediante la fuerza reviste una condición esencial de su definición, en ningún caso exterior o accidental.

1. Presupuestos de la crítica a la violencia del derecho

En el ensayo de Walter Benjamin titulado *Para una crítica de la violencia (Zur Kritik der Gewalt, 1921)*, el término “crítica” no significa juicio negativo, reproche o condena de la violencia, sino juicio, examen, evaluación de los medios para juzgar la violencia. En sentido exacto, la palabra alemana *Gewalt* se traduce como violencia, pero también denota para los alemanes *poder* legítimo, *autoridad* justi-

ficada, *fuerza pública* (así *Gesetzgebende Gewalt* es el poder legislativo, *Geistliche Gewalt* el poder espiritual de la Iglesia, y *Staatsgewalt* la autoridad o el poder del Estado). Luego, la llamada violencia natural o física —como causa de un fenómeno de la naturaleza o de un dolor corporal, entre otros— no permite una crítica del concepto de violencia, puesto que no se trata de una *Gewalt* que dé lugar a un juicio. La violencia pertenece, por tanto, y a su vez, a la esfera simbólica de lo jurídico, lo político y lo moral, a todas las formas de *autoridad* o de *autorización*, o al menos de *voluntad a la autoridad* (Derrida, 2002:18, 83). Únicamente en la esfera de estas relaciones se comprende la crítica al concepto de violencia. Al respecto explica Benjamin: “La tarea de una crítica de la violencia puede definirse como la exposición de su relación con el *derecho* y la *justicia*, sobre todo en lo que respecta al primero de estos dos conceptos” (2001:109).

Según Benjamin, la crítica tiene una conexión con el *derecho* principalmente, porque los criterios para la evaluación de la violencia pueden encontrarse en el reino de los fines y de los medios, y ésta es, justamente, la relación fundamental y más elemental de todo orden jurídico: tanto del *derecho natural* como del *derecho positivo* (1991:23; 2001:109). El derecho natural encuentra en el reino de los fines el criterio para evaluar la violencia; en este caso, basta considerar si la violencia, en casos específicos, sirve como medio a fines justos o injustos. Pero no es así. Benjamin acusa estos fundamentos de servir tan sólo como criterios de definición en los casos de aplicación de la violencia en un sistema de fines justos que, además de llevar el problema de la violencia a un casuismo sin fin, no conduciría a la crítica de la violencia *en sí misma*, como medio justo o injusto, moral o inmoral (Benjamin, 1991:24-25; 2001: 110; Cfr. Derrida, 2002:18, 83). Por tanto, la cuestión de si la violencia es en general moral, aun cuando sea un medio para fines justos, permanecería, entonces, sin respuesta (Benjamin, 1991: 23; 2001:109). Benjamin, en consecuencia, propone otro criterio para la evaluación de la violencia misma como principio: una distinción en la esfera de los medios, independientemente de los fines a los que sirven: “La violencia, para comenzar, sólo puede ser buscada en el reino de los *medios* y no de los *fines*” (2001:109).

Y dado que *la justicia es el criterio de los fines*, y *la legalidad es el criterio de los medios*, en Benjamin la tesis del derecho natural de la violencia como simple dato natural es diametralmente opuesta a la posición del derecho positivo que considera a la violencia en su devenir histórico. De ahí que el derecho natural pueda considerar juicios críticos de la violencia sobre todo derecho existente, sólo en vista de sus fines, y que el derecho positivo pueda obtener juicios de la violencia sobre todo derecho en vías de su transformación, únicamente a partir de la crítica de sus medios (1991:24; 2001:110). Así como el derecho natural está ciego respecto al condicionamiento de los medios, el derecho positivo lo está en materia de la

incondicionalidad de los fines (1991:25; 2001:110). No obstante, y sin obviar las oposiciones, ambas teorías comparten un dogma fundamental: que los fines justos pueden ser alcanzados por medios legítimos y, a la par, los medios legítimos pueden ser utilizados al servicio de fines justos. Por consiguiente, el derecho natural aspira a “justificar” los *medios* por la *justicia de sus fines*; y el derecho positivo, en cambio, intenta “garantizar” la *justicia de los fines* por la *legitimación de los medios* (1991:24; 2001:110).

Esta antinomia, no obstante resulta insoluble cuando medios legítimos y fines justos se encuentran mutuamente en irreconciliable contradicción, y es por lo mismo justamente que la verdad del dogma común entre el derecho positivo y el derecho natural podría ser falseada. Pero dice Benjamin: “nunca se logrará llegar a esta comprensión mientras no se abandone el círculo y no se establezcan criterios independientes para fines justos y para medios legítimos” (2001:110. Cfr. 1991:24, 39; 2001:123). Benjamin, por tanto, descarta de su crítica el *reino de los fines*, y con ello, también la cuestión de un *criterio de la justicia*, y por el contrario, ubica hipotéticamente en el centro de su investigación el problema de la *legitimidad de ciertos medios* que constituyen la violencia (Cfr. 1991, pp. 24, 25; 2001:110). En efecto, la tradición positiva del derecho se constituye en el punto de partida de su investigación crítica porque, además de conservar el sentido de la historicidad del derecho, promueve una distinción básica entre las distintas formas de violencia reconocida —independientemente de los casos de su aplicación—. A saber: *la violencia legítima*, sancionada como poder y *la violencia ilegítima*, no sancionada (1991:25; 2001, pp. 110-111).

Benjamin indica, sin embargo, que el sentido de esta distinción entre violencia legítima e ilegítima no se deja aprehender inmediatamente. Para ello, además de rechazar el malentendido causado por el derecho natural, para el cual dicho sentido se reduciría a la diferencia entre fines justos e injustos, es fundamental considerar que la tradición positiva del derecho exige a todo poder documentar históricamente el nacimiento de cada forma de violencia que justifique, bajo condiciones determinadas, su *legitimación*, su *sanción* o *reconocimiento* (1991:26; 2001:111). Según Benjamin, esto no significa, sin embargo, que la violencia sea ordenada y apreciada según haya sido o no sancionada, puesto que en la crítica a la violencia no se trata meramente de juzgar la aplicación del criterio de la tradición positiva del derecho, sino de criticar al mismo tiempo el sentido mismo del derecho positivo a partir de las consecuencias de la posible existencia de tal criterio o diferencia respecto a la violencia. Por tanto, Benjamin sugiere que la distinción establecida por el derecho positivo como legitimación de la violencia sólo puede ser analizada a partir de su sentido, así como la esfera de su aplicación debe ser juzgada a partir de su valor (1991:25; 2001:111).

Este criterio, sin embargo, no se encuentra ni en la tradición positiva del derecho, ni en la tradición del derecho natural y, por tanto, Benjamin pretende exceder ambas tradiciones al localizar su investigación crítica en una consideración *histórico-filosófica del derecho*, a fin de no depender ni del orden jurídico, ni de la interpretación interna de la institución jurídica (Cfr. 1991:25; 2001:111; Cfr. Derrida, 2002:85). Y dado que la máxima evidencia de reconocimiento de la violencia legal se representa en la forma más concreta mediante la obediencia pasiva, sin ningún impedimento a los fines jurídicos, la presencia o ausencia de reconocimiento histórico general a los fines del derecho sirve como fundamento hipotético de la subdivisión de los diversos tipos de violencia. Los fines que carecen de este reconocimiento histórico se denominan *finés naturales*, y los otros *finés de derecho* (1991:26; 2001:111).

Para Benjamin, la función diferenciada de la violencia —según sirva a fines naturales o a fines de derecho—, se aprecia con mayor nitidez sobre las condiciones de cualquier sistema de relaciones jurídicas determinadas (1991:26; 2001:111). Por esta razón, Benjamin se propone juzgar las condiciones legales posteriores a la Gran guerra y a la preguerra en Europa¹, especialmente en Alemania, cuyo principio general puede formularse así: “todo fin natural de las personas individuales colisionará necesariamente con fines de derecho, si su satisfacción requiere la utilización, en mayor o menor medida, de la violencia” (1991:26; Cfr. 2001:112). Bajo dichas condiciones y en lo que respecta a las personas individuales —como sujetos de derecho— Benjamin indica que la tendencia europea se opondría a los fines naturales de las personas en todos los casos en que para satisfacerlos pudieran hacer uso de la violencia. Esto significa que en todos los ámbitos en los que fines personales podrían satisfacerse mediante la violencia, el orden legal tendería a oponerse estableciendo fines de derecho que únicamente lograrían ser ejecutados por el poder jurídico utilizando la violencia legal (1991:26; 2001:112). Según Benjamin, este orden legal limita también aquellos ámbitos en que los fines naturales gozan de gran libertad, como ocurre en la educación, al establecer fines de derecho con

1 Al respecto, Derrida explica cómo el análisis benjaminiano de la violencia refleja la crisis del modelo europeo de la democracia burguesa, liberal y parlamentaria, y en consecuencia, del concepto de derecho que es inseparable de aquella: “La Alemania derrotada es un espacio de concentración extrema para esa crisis, cuya especificidad depende también de ciertos rasgos modernos como el derecho de huelga, el concepto de huelga general. Es también el momento inmediatamente posterior de una guerra y de una preguerra que ha visto desarrollarse pero fracasar en Europa el discurso pacifista, el antimilitarismo, la crítica de la violencia, incluida la de la violencia jurídico-policia, cosa que no tardará en repetirse en los años siguientes. Es también el momento en que las cuestiones de la pena de muerte y del derecho de castigar en general conocen una dolorosa actualidad. La mutación de las estructuras de la opinión pública por la aparición de nuevas potencias mediáticas, como la radio, empieza a poner en cuestión ese modelo liberal de la discusión o de la deliberación parlamentaria en la producción de las leyes, etc.” (1997, pp. 78, 79).

un exceso de violencia, por ejemplo en las leyes que delimitan las competencias de castigo y penalización educativa (1991:26; Cfr. 2001:112).

En suma: “el derecho considera la violencia en manos de la persona aislada como un peligro o una amenaza de perturbación para el ordenamiento jurídico” (2001:112; Cfr. 1991:26). Pero, *¿este riesgo tan sólo se reduce a que fines naturales puedan frustrar los fines y las ejecuciones de derecho?* De ninguna manera. Porque de ser así no se condenaría la violencia en general, en sí misma, sino sólo aquella que se opone a los fines de derecho (Cfr. 1991:26; 2001:112). En cualquier caso, un sistema de fines jurídicos solamente logrará conservarse allí donde fines naturales puedan ser perseguidos de forma violenta. Pero eso, planteado así, no es para Benjamin más que un mero dogma: “será necesario considerar la sorprendente posibilidad de que el interés del derecho por monopolizar la violencia en manos de la persona particular no exprese únicamente su intención de defender sus propios fines de derecho, sino mucho más: *salvaguardar al derecho mismo*” (Cfr. 1991, pp. 26-27; 2001:112). Porque si la violencia no es detentada y ejecutada por las correspondientes instancias de derecho, lo amenaza, no tanto por los fines que procura alcanzar, sino por su simple existencia fuera del derecho (Cfr. 1991, pp. 26-27; 2001:112).

Según Esposito, justamente “lo que amenaza al derecho no es la violencia, sino su *afuera*: el hecho de que exista un fuera-del-derecho” (2005:47). Así que, en la ubicación, más que en el contenido, reside la ilegitimidad jurídica de la llamada *violencia fuera de la ley*. La violencia se opone al orden del derecho sólo mientras esté en su exterior, de modo que: “basta desplazarla del afuera al adentro para que no sólo cese su enfrentamiento con la ley sino inclusive termine coincidiendo con ella” (Esposito, 2005:47). En este sentido, el derecho se define mediante el procedimiento de introspección de aquello que permanece exterior a él: su interiorización. La violencia del afuera es atraída al adentro del derecho sin dejar por tal razón de ser exterior: es interiorizada en una forma que a la vez suprime y mantiene la exterioridad de la violencia en el interior del orden jurídico (Cfr. Esposito, 2005:47). Entiéndase que el ejercicio del poder legal de la coacción, del poder soberano de la espada coexiste con el afuera, con la exterioridad originaria de la violencia, el carácter extrínseco a la ley. De forma tal que la legalidad coactiva y la extralegalidad de la violencia, el orden del derecho y el afuera de la ley convergen hasta coincidir en un término idéntico: *derecho violento, violencia jurídica*.

Benjamin destaca dos funciones de la violencia como medio para fines de derecho: la primera función de la violencia es *creadora* de derecho, pues una vez fundado, el derecho tiende a monopolizar toda otra violencia que le sea exterior. La segunda función de la violencia es *conservadora* de derecho, pero dicha conservación no puede ser realizada más que a través de una violencia legal a la violencia natural

por el control de la violencia general (Cfr. 1991:30; 2001:115). En este sentido, dice Benjamin: “la violencia como medio es siempre, o bien fundadora de derecho o conservadora de derecho. En caso de no reivindicar alguno de estos dos predicados, renuncia a toda validez” (1991:30; Cfr. 2001:115). De aquí, justamente, se desprende que toda violencia empleada como medio, incluso en el caso más favorable, participa de la problematicidad del derecho en general (Cfr. 1991:30; 2001:115). Porque, según Benjamin, el derecho aparece con una luz moral tan ambigua que surge, por sí misma, la pregunta de si no existirían otros medios no violentos para regular intereses humanos en conflicto. Esta cuestión conduce en principio a comprobar que de un contrato de derecho no se deduce nunca una resolución de conflictos sin recurso alguno a la violencia (Cfr. 1991:32; 2001:118).

2. La violencia creadora del derecho

El derecho positivo prohíbe y condena la ejecución de la violencia por fuera de su propio dominio, porque dicha exterioridad representa una amenaza, un peligro para su constitución. En este sentido, pregunta Benjamin: “¿Cuál es la función que hace de la violencia algo tan amenazadora para el derecho, algo tan digna de temor?” (1991:27). Benjamin remite este cuestionamiento a la figura del gran criminal quien, más allá de sus fines y de la tipología de sus crímenes, suscita la fascinación y la admiración del pueblo en contra del derecho, haciendo posible su emulación. El gran criminal representa una eventualidad estremecedora para el pueblo, y especialmente, para el orden del derecho, pues además de desafiar su ley y desnudar su violencia, amenaza con fundar un nuevo derecho. Así como Michael Kohlhaas, el héroe y protagonista del gran escritor del romanticismo alemán Henrich Von Kleist, quien se rebela contra la imagen del orden imperial de las alianzas y los ejércitos, y se levanta definitivamente contra la concepción romana del Estado. El héroe de Kleist combate la Ley del Estado en nombre de la justicia y la libertad, rehúsa la disciplina dócil y servil arriesgándose como un hombre suicida ante la violencia del poder, no sin antes desafiar el Imperio del príncipe de Hamburgo. Ciertamente, Goethe y Hegel, pensadores románticos del Estado, ven en Kleist un monstruo, y Kleist ha perdido de antemano (Deleuze & Guattari, 2002:271). Sin embargo, la modernidad literaria está de su lado. ¡Oh Kleist! diría Nietzsche: “El hombre libre es *guerrero*” (2001:121).

Pero la función de la violencia aparece igualmente temida y peligrosa para el derecho positivo justamente allí donde todavía le es permitido manifestarse lícitamente en virtud del ordenamiento legal. Benjamin subraya cuatro realidades de esta cuestión: *el derecho a la huelga, el derecho a la guerra, el servicio militar obligatorio, la pena*

de muerte. El Estado teme a las clases sociales cuando lo fuerzan a concederles el derecho a la huelga, o cuando potencias exteriores lo obligan a otorgarles el derecho de hacer la guerra, por ser violencias fundadoras de derecho, y por tener que reconocerlas como tal. Pero, más allá del carácter fundador de derecho propio de la violencia, es preciso avanzar a otra tarea suya más demoledora: la conservación del derecho y del Estado. Esta doble función de la violencia es característica del militarismo. Pero la policía revela de forma todavía más aterradora la coimplicación de la fundación y la conservación del orden. En los regímenes democráticos es ilegítima la presencia violenta de la policía, en tanto aplica y crea el derecho.

Benjamin distingue entre dos tipos de huelga general, definidos en principio por Georges Sorel. Sorel contrasta la *huelga general política*, destinada a reemplazar el poder de un Estado por otro poder, y la *huelga general proletaria*, orientada a suprimir la violencia del Estado². Según Benjamin, ambas son totalmente antitéticas, incluso en relación con la violencia. Mientras que la huelga general política expresa violencia por cuanto condiciona la reanudación del trabajo suspendido a las concesiones exteriores y a la modificación de condiciones laborales convenidas, la huelga general proletaria, en cambio, no puede considerarse violenta, sino productiva y creadora, ya que expresa la decisión de recomponer por completo la concepción del trabajo ahora liberado de las disposiciones normativas del Estado. La primera concepción de la huelga es fundadora de derecho, la segunda es anárquica (Cfr. 1991:37; 2001:122). Según Benjamin, la concepción soreliana de la huelga general proletaria es profundamente ética y claramente revolucionaria, sin que se la pueda censurar como violenta, so pretexto de sus posibles consecuencias. Pues, “no debe juzgarse la violencia de una acción según sus fines o consecuencias, sino sólo según la ley de sus medios” (1991:38; 2001:122). Con todo, dice Benjamin, resulta obvio que la violencia del Estado se oponga a este tipo de huelga atribu-

2 Benjamin se apoya en la diferencia entre huelga general política y huelga general proletaria introducida por Sorel. Sobre los partidarios de la primera puede decirse: “La base de sus concepciones es el fortalecimiento de la violencia del Estado; en sus organizaciones actuales los políticos (los moderadamente socialistas) preparan ya la instauración de una potente violencia centralizada y disciplinada que no dará su brazo a torcer ante la crítica de la oposición, sabrá imponer el silencio y dictar sus decretos falaces [...]”. “La huelga general política [...] demuestra que el Estado no pierde nada de su fuerza al transferir el poder de privilegiados a privilegiados, cuando la masa productora trueca amos”. Ante esta huelga general política (que parece haber sido la fórmula de la fallida revolución alemana), la huelga proletaria se plantea como único objetivo la liquidación de la violencia estatal. “Descarta toda consecuencia ideológica de toda posible política social; incluso las reformas más populares son consideradas burguesas por sus partidarios”. “Semejante huelga general expresa claramente su indiferencia por los beneficios materiales conquistados, al declarar su voluntad de eliminar al Estado; un Estado que ciertamente fue [...] la razón de existencia de los grupos dominantes que se beneficiaron de todas las empresas que corrieron a cuenta del público en general [...]” (Sorel, 2005, 208-238).

yéndole un carácter violento, y que admita en cambio las huelgas parciales aún con su expresión manifiesta de un comportamiento extorsivo (1991:38; 2001:122).

El proletariado, organizado bajo la forma del derecho a la huelga, y también el Estado, son los únicos sujetos jurídicos que tienen derecho a la violencia para imponer ciertos fines. Uno y otro comparten, por lo tanto, el monopolio de la violencia (Cfr. 1991:28; 2001:113). En principio, según Benjamin, el poder jurídico-estatal concede a las asociaciones de trabajadores el derecho a la huelga bajo el modelo de la no-violencia, entendido éste como violencia pasiva, como *sustracción, distanciamiento o aversión* respecto a la violencia patronal. Desde el punto de vista del derecho o del Estado, la abstención de actuar, de no hacer determinada labor constitutiva de la relación laboral no significa, sin embargo, hacer un uso activo de la violencia. En abierta oposición, Benjamin advierte que la violencia pasiva del derecho a la huelga, por ser pasiva, no deja de ser violencia, lo que se confirma en el momento de la extorsión, esto es, cuando los huelguistas exigen condiciones significativas para reanudar la labor interrumpida con respecto al patrón y sus máquinas. En este sentido, dice Benjamin, el derecho a la huelga representa una violencia-contra-violencia: la violencia de los trabajadores contra la violencia del Estado o sus patrones, a fin de conquistar determinados propósitos (Cfr. 1991:28; 2001:113).

La tensión que suscita la contradicción de objetivos entre el Estado y los trabajadores abre paso a la *huelga general revolucionaria*. Ésta se produce cuando el Estado acusa a los huelguistas de abusar y malinterpretar su derecho y, por consiguiente, declara la ilegalidad de la huelga, la cual por su parte, a medida que persiste, se convierte en una lucha revolucionaria que los trabajadores amparan en su propio derecho a la acción violenta, reconocida ya en el derecho a la huelga, y por tanto, autorizada en la ley. Esta confrontación, según Benjamin, ilustra la contradicción práctica del Estado de Derecho que reconoce en principio una violencia cuyos fines naturales le son indiferentes, pero ante la cual, en los casos graves de la huelga general revolucionaria, desata su manifiesta hostilidad (Cfr. 1991:28; 2001:113). Según Benjamin, esta situación permite afirmar, aunque paradójicamente, que “*un comportamiento es violento aun cuando resulte del ejercicio de un derecho*” (2001:113). En este punto, Derrida advierte la identidad entre el derecho y la violencia que expresa “la violencia como el ejercicio del derecho y el derecho como ejercicio de la violencia” (2002:89). Aquí, *la violencia es activa* en tanto se ejercita un derecho para *derribar* el orden jurídico del cual deriva su fuerza (2001:113).

La violencia activa del derecho a la huelga, cuyo fundamento se deriva del reconocimiento jurídico, puede, no obstante, destruir el orden del derecho. En este caso, conviene preguntar con Derrida: “**¿Cómo interpretar esta contradicción? ¿Es sólo de facto y exterior al derecho, o bien inmanente al derecho del Derecho?**”

(Derrida, 2002:89). Porque si la violencia no fuera más que un medio para satisfacer un fin determinado, sería incapaz de amenazar el ordenamiento jurídico. Pero no es así. La violencia del derecho a la huelga es, en efecto, capaz de destruir el orden jurídico-estatal mediante la creación o modificación de relaciones de derecho respecto a otras relativamente consistentes en el tiempo. Así que la violencia que hace peligrar el orden del derecho le pertenece ya al derecho como fuerza que se aloja en su interior, y que en ningún caso le sobreviene de forma extraña o exterior. Pero la contradicción jurídica se agudiza en términos prácticos mediante la oposición violenta del derecho del Estado a la violencia de los huelguistas. Por tal razón, dice Benjamin, el Estado teme más que a ninguna otra cosa a la violencia de la huelga, ya sea activa, ya sea pasiva, en tanto *violencia fundadora* capaz de crear, justificar, transformar o legitimar nuevas relaciones de derecho distintas a las establecidas (1991:28; 2001:113).

El derecho a la guerra refleja la misma contradicción práctica del derecho a la huelga. En este caso, unos sujetos de derecho declaran lícitamente la guerra con vistas a la satisfacción de los fines naturales, de modo que “*el otro quiere apoderarse de un territorio, de bienes, de mujeres; quiere mi muerte, y yo lo mato*” (Derrida, 2002:100). Esta violencia guerrera, que se presenta de forma similar a la violencia pirata o de robo, se encuentra fuera de la ley. Como ejemplos claros de esta situación, Benjamin describe las sociedades primitivas privadas de cualquier noción del Estado de derecho, donde el guerrero vencedor asume una posición que resulta ya inamovible respecto a los vencidos, y que concluye finalmente en la ceremonia simbólica de la paz. En ésta la paz denota la instauración de un nuevo “derecho” reconocido al ganador con independencia de todos los demás guerreros. Aquí es preciso recordar a Hobbes y Spinoza, exponentes del derecho natural a la guerra como violencia originaria y arquetípica (*ursprüngliche und urbildliche*), que de *facto* es siempre fundadora de derecho (*rechtsetzende*) (Cfr. Benjamin, 1991:29; 2001:114; Derrida, 2002:100). Por tal razón, el moderno derecho del Estado teme y prohíbe al sujeto individual todo derecho activo a la violencia, por ser fuente creadora de derecho, y por reconocerla como tal.

3. La violencia conservadora del derecho

Pero, más allá del carácter fundador de derecho de la violencia, Benjamin avanza en su crítica a otra tarea suya más demoledora: la *conservación* del derecho. Esta doble función de la violencia es, según Benjamin, característica del militarismo, que sólo pudo constituirse como tal con el establecimiento del *servicio militar obligatorio* (Cfr. Benjamin, 1991:29; 2001:114). Durante la primera guerra mundial,

la crítica de la violencia militar significó el comienzo de una evaluación incluso tanto o más apasionada que la utilización de la violencia en general. Por lo menos algo quedó claro, dice Benjamin: “*la violencia no se practica ni tolera ingenuamente*” (Benjamin, 1991:30). El militarismo es un concepto moderno que supone una explotación del servicio militar obligatorio, mediante el empleo forzado de la fuerza, la coacción o la violencia como medio al servicio del Estado y de sus fines legales —completamente distintos a los fines naturales—, ya que la sumisión de los ciudadanos a las leyes, en este caso, la ley de servicio militar obligatorio, es un fin propiamente jurídico-estatal. La evaluación eficaz a la violencia militar coincide con la crítica a la violencia del derecho en general, es decir, con la violencia legal o ejecutiva. No obstante, el desconocimiento teórico y filosófico de la compleja coimplicación de la violencia y el derecho hace que las críticas habituales al militarismo sigan siendo ingenuas y superficiales respecto a la esencia jurídica de la violencia, al “orden del derecho”.

En efecto, dice Benjamin, el servicio militar obligatorio es más complejo de aquello que conciben los activistas, pacifistas y antimilitaristas al desconocer el carácter legal e inatacable de esa violencia conservadora del derecho (Cfr. Benjamin, 1991:31; 2001:114; Derrida, 2002:102). Benjamin acusa de “anarquismo infantil” aquellas declaraciones que pretenden rechazar toda compromiso coactivo del individuo bajo la consigna: “*lo que apetece es lo permitido*” (Benjamin, 1991:30). Todavía más insuficiente a la crítica resulta la remisión del derecho positivo al imperativo categórico kantiano —“actúa de tal manera que trates, tanto a tu persona como en las de las otras, a la humanidad también como fin y nunca sólo como simple medio”—, ya que moralmente resulta tan injustificado como impotente al juicio. Pues el derecho positivo pretende reconocer y defender sin más dicha humanidad como fin en cada individuo particular, mediante el establecimiento de un ordenamiento jurídico coactivo fatalmente necesario. El carácter violento del derecho se reduce aquí, de modo impotente, a una simple referencia informal a la “libertad”, es decir, a una libertad puramente formal, como forma vacía (Cfr. Benjamin, 1991:30; 2001:115).

Pero la impotencia de la crítica es completa cuando se elude la discusión sobre la validez del orden de derecho en su totalidad, para centrarse en aplicaciones o en leyes aisladas, como si éstas fueran las garantes de la fuerza del derecho. Según Benjamin, una crítica eficaz a la violencia alcanza totalmente el cuerpo del derecho, con su cabeza y sus miembros, con las leyes y los hábitos particulares, que luego el derecho toma bajo la custodia de su poder —*Match*— (Cfr. Benjamin, 1991:30; 2001:115; 2002:103). El orden del derecho consiste en que hay un solo destino, y que justamente lo que existe pertenece irrevocablemente a su poder. El poder que conserva no tiene el sentido de intimidación ni el de la disuasión: es una amenaza del derecho sobre la vida.

El significado más profundo de la indeterminación de la amenaza jurídica se encuentra en el campo de las penas, especialmente, *la pena de muerte*. Benjamin indica que los críticos de ésta sintieron, sin lograr fundamentarlo, que sus impugnaciones no se dirigían a objetar una medida de castigo o alguna ley determinada, sino el derecho mismo en su origen, en su orden mismo (Cfr. 1991:32; 2001:116). La violencia constituye el origen del derecho, una violencia coronada por el destino, que se manifiesta más pura y atterradoramente en el ejercicio supremo de la pena de muerte, así que “abolir ésta no es tocar un dispositivo entre otros, es desautorizar el principio mismo del derecho” (Derrida, 2002:105). Pues, “en el ejercicio de vida y muerte el derecho se confirma más que en cualquier otro acto jurídico”. La pena de muerte corrobora, por tanto, “algo corrupto en el derecho, por saberse infinitamente distante de las circunstancias en las que el destino se manifestara en su propia majestad” (Benjamin, 2001:116); ella testimonia y debe testimoniar que el derecho es una violencia contraria a la naturaleza (Derrida, 2002:105).

La institución moderna de la policía refleja de forma todavía más “antinatural” y “monstruosa” la presencia combinada, casi espectral, de dos violencias heterogéneas: la conservadora y la fundadora de derecho. La policía es un poder para fines de derecho, con derecho a la libre disposición y también con derecho de mandato para ordenar tales fines jurídicos dentro de amplios límites. Esta institución representa la fuerza de la ley y, simultáneamente, tiene fuerza de ley: conserva la ley mediante el ejercicio activo de la violencia, pero todavía más, funda y publica normas con fuerza de ley. La policía concentra como ninguna otra autoridad la violencia, en función de conservar y fundar el derecho, dejando ver para pocos lo innoble e infame que resulta su autoridad (Cfr. Benjamin, 1991:32; 2001:117). Sólo algunos, dice Benjamin, advierten que los poderes jurídicos de esta institución ocasionalmente justifican las vejaciones más brutales, ya que se dirigen ciegamente contra los sectores más vulnerables y contra quienes son abandonados por las leyes del Estado (Cfr. Benjamin, 1991:32; 2001:117). De ahí que, dice Derrida “La policía moderna, la violencia policial es estructuralmente repugnante, inmunda por su esencia dada su hipocresía constitutiva” (2002:107).

Según Benjamin, los fines de la violencia policial no son idénticos, ni siquiera están relacionados con los demás fines del derecho (Cfr. Benjamin, 1991:32; 2001:117). El “derecho” de la policía revela el punto en que el Estado, por impotencia o por los contextos inmanentes de cada ordenamiento jurídico, se siente incapaz de garantizarse los propios fines empíricos que persigue a todo precio. Allí, justamente, donde existen innumerables casos con vacíos legales, la policía interviene ocupándolos *en nombre de la seguridad*, sin recurso alguno a fines de derecho, inventando preceptos normativos, infligiendo vejaciones

al ciudadano durante toda una vida ordenada legalmente, o bien vigilándolo solapadamente. Las dos violencias se requieren una a otra en el interior de la policía: la conservación del derecho promueve tanto la creación sucesiva de enunciados legales con fuerza de ley, como la aplicación duplicada del control y la represión violenta sobre la vida social. La violencia policial está siempre presente en el orden social, invisible a veces, pero siempre eficaz en la conservación de la ley. Y a pesar de que ésta no promulga la ley, según Derrida “se comporta como un legislador en los tiempos modernos, por no decir como un legislador de los tiempos modernos” (2002:107).

La presencia de la ley consiste en su disimulación: “asedia las ciudades, las instituciones, las conductas y los gestos; se haga lo que se haga, por grandes que sean el desorden y la incuria, ella ya ha desplegado sus poderes” (Foucault, 1997:21). Y sin embargo, dice Foucault (1997), la ley en su perpetua manifestación es inaccesible, pues está en el afuera de su mutismo; ni siquiera la transgresión asegura su aparición. La policía es inseparable de la ley, está presente allí donde haya fuerza de ley. Es la ley misma, su manifestación espectral. Pero, según Benjamin, el derecho como ley es distinto a la institución policial, mientras el derecho reconoce en la “decisión” local y temporal una categoría metafísica que exige la crítica; la policía no se funda en nada sustancial (Cfr. Benjamin, 1991:32; 2001:117). La policía aparece como violencia espectral, informe, inasible y difusa por doquier; es fuerza activa, generalizada y monstruosa en la vida del Estado civilizado (Cfr. Benjamin, 1991:32; 2001:117). Las policías son todas iguales. Y sin embargo, no se puede dejar de reconocer que su presencia es menos destructiva allí donde encarna la violencia del soberano absoluto, en el que se conjugan la unión del poder legislativo y ejecutivo. Pero en los regímenes democráticos, a causa de la separación de poderes, el ejercicio de la violencia policial testimonia la máxima degeneración, pues en lugar de aplicar la ley, hace la ley (Cfr. Benjamin, 1991:32; 2001:117; Derrida, 2002:115).

En síntesis, la violencia empleada como medio es siempre o bien fundadora de derecho, o conservadora de derecho. Y en caso de no pretender alguno de estos dos atributos, renuncia por sí misma a toda validez (Cfr. Benjamin, 1991:32; 2001:117). El derecho es, pues, inseparable de la violencia. De tal manera, una institución de derecho se debilita cuando ignora la presencia latente de la violencia que la habita (Cfr. Benjamin, 1991:33; 2001:118). Las instituciones jurídico-políticas-policiales existen, consideradas tanto en sus orígenes como en sus fines, gracias a órdenes de derecho armadas de violencia.

Toda representación jurídica de soluciones a los conflictos humanos es, en principio, irrealizable sin recurrir en absoluto a la violencia. Benjamin excede

esta comprensión del derecho al proponer otros medios, medios puros, alternos al poder y exentos de violencia (1991:34; 2001:119). Benjamin señala que una unión entre personas privadas sin violencia es posible allí donde la *cultura del corazón* pone a disposición de los hombres los medios puros del “mutuo entendimiento”, o sea, el lenguaje. Esto confirma que precisamente en el ámbito privado o de la intención personal de un convenio, existe una legislación completamente inaccesible a la violencia (1991:34; 2001:119). Sus precondiciones subjetivas son cortesía sincera, afinidad, amor a la paz, confianza y todo aquello que permita ser incluido en este contexto.

En esta misma dirección, y a la vez, desde el mismo origen judío, Simone Weil plantea una justicia completamente distinta al derecho. Esta oposición entre los términos se debe a la relación de cada uno respecto a la fuerza. Weil considera al derecho como algo fundamental en la estrategia del que impone la fuerza. No siendo un límite para la fuerza, se convierte ahora en una máscara de la fuerza, que obliga coactivamente a obedecer el mandato de la autoridad suprema que se pretende legítima (Grego, 2010, pp. 11, 12). Weil también propone superar la tradición jurídica a través de la asunción del otro. El principio fundamental de la justicia pasa, entonces, por el *amor sobrenatural* que impide ejercer el dominio sobre los demás. Entre el amor y la justicia existe, pues, una íntima relación, que debe ser explorada en relación con la justicia y el lenguaje expuesta por Benjamin.

Sin embargo, la aparición objetiva de los medios puros se encuentra determinada por la ley, que los concibe únicamente como soluciones mediatas, no inmediatas, para la resolución de los conflictos humanos respecto a los bienes, y nunca respecto a los conflictos entre hombre y hombre. Por esta razón, de los medios puros, la conversación es la técnica más propia y el medio más concreto de acuerdo civil. En la conversación, no sólo el acuerdo no violento es posible, sino que la exclusión de la violencia se debe expresamente a una circunstancia significativa: la no penalización de la mentira (Cfr. 1991:35; 2001:119). En un principio, ni el derecho romano, ni el antiguo derecho germánico, penalizaban la mentira. El orden del derecho, confiado en su potencia victoriosa sobre otras formas de poder, se limitaba a rechazar la violencia ilegal allí donde se presentara. Y como el engaño o la estafa eran medios carentes de violencia, por consiguiente, se encontraban exentos de toda punición según el postulado “*ius civile vigilantibus scriptum est*”, o bien “ojo por dinero”. El derecho de épocas posteriores, empero, receloso de su propia violencia, y a diferencia del anterior, se declaró incapaz de repeler y vencer toda violencia extraña (Cfr. Benjamin, 1991:35; 2001:119). La desconfianza en su propia fuerza y el temor a la fuerza exterior constituyen la amenaza al carácter mismo del orden jurídico que, desde sus orígenes y sus fines, es siempre violento.

Por tanto, dice Benjamin, el derecho moderno se vuelve contra el engaño al imponerle un castigo, no por consideraciones morales, sino por temor a las reacciones violentas que pueda desencadenar entre los engañados (1991:35; 2001:120). Dicha tendencia contribuyó igualmente a la admisión estatal del derecho a la huelga, en tanto retarda y aleja acciones violentas a las que el derecho teme oponerse. Antes de concederlo, en efecto, los trabajadores recurrían al sabotaje y prendían fuego a las fábricas. El derecho conservador teme las acciones violentas de las víctimas o de los huelguistas, ya que son fundadoras de derecho, por consiguiente las limita rápidamente por otra violencia: la violencia del orden jurídico. La prohibición jurídica al engaño o a la huelga general proletaria reduce los medios puros enteramente no violentos a la violencia del derecho, y anuncia por lo demás el inminente proceso de decadencia del orden jurídico (1991:35; 2001:120), puesto que el control punitivo del Estado sobre la mendacidad de los discursos excede los límites entre la esfera propia de lo privado y el ámbito de las relaciones públicas, y revela como ninguna otra cosa el signo de decadencia jurídico-estatal (Cfr. Derrida, 2002:121).

Antes y más acá de todo orden de derecho existe, después de todo, un motivo eficaz para considerar que incluso la mentalidad más renuente preferirá muy a menudo medios puros y no violentos para alcanzar soluciones pacíficas a los intereses humanos en discordia. Esto por temor a las desventajas comunes que resultarían de un enfrentamiento de fuerza, sea cual fuere el vencedor (Cfr. 1991:35; 2001:119). De otro modo, dice Benjamin, ocurre cuando el litigio afecta a clases y naciones. Aquí, el orden superior que amenaza tanto al vencedor como al vencido, permanece oculto para los sentimientos y opiniones de casi todos. No obstante, “la búsqueda de semejantes órdenes superiores e intereses comunes que se derivan de ellos, y que constituyen el motivo más persistente a favor de una política de los medios puros, nos llevaría demasiado lejos” (1991:35; 2001:119). Benjamin pretende, pues, un orden de medios no violentos en las relaciones privadas y en las públicas que sustraigan la violencia del derecho, tal como ocurre en la huelga general proletaria, que no pretende fundar ni un nuevo Estado, ni un nuevo derecho, sino pura y simplemente otra forma de trabajo. Las relaciones diplomáticas y el arbitraje empleados en la política también constituyen medios puros, no violentos, análogos de aquéllos utilizados en el acuerdo pacífico de personas privadas. La diplomacia regula sin violencia las relaciones estatales en virtud de los acuerdos celebrados, y sólo ocasionalmente modifican los ordenamientos jurídicos. Del mismo modo, el arbitraje resuelve pacíficamente los litigios, “pues se cumple más allá de todo ordenamiento jurídico y por lo tanto de toda violencia” (Benjamin, 2001:122).

BIBLIOGRAFÍA

- AGAMBEN, G. (2006). *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*. (A. Gimeno, trad.). Valencia, España: Pre-textos.
- AGAMBEN, G. (2007). *La potencia del pensamiento. Ensayos y conferencias*. (F. Costa y E. Castro, trad.). Buenos Aires, Argentina: Adriana Hidalgo editora.
- AGAMBEN, G. (2010). *Medios sin fin*. (A. Gimeno, trad.). Valencia, España: Pre-textos.
- AGAMBEN, G. (2011). ¿Qué es lo contemporáneo? *Desnudez*. (C. Sardoy, trad.). Buenos Aires, Argentina: Adriana Hidalgo editora.
- ARENDT, H. (2010). *Sobre la violencia*. (G. Solana, trad.). Madrid, España: Alianza.
- BENJAMIN, W. (1991). *Para una crítica de la violencia*. (J. Blatt Weinstein, trad.). Madrid, España: Taurus.
- BENJAMIN, W. (2001). Destino y carácter. (H.A. Murena, trad.). En Suhrkamp Verlag (Ed.). *Ensayos escogidos* (pp. 175-182). México, D.F, México: Ediciones Coyoacán.
- BENJAMIN, W. (2001). Para la crítica de la violencia. (H.A. Murena, trad.). En Suhrkamp Verlag (Ed.). *Ensayos escogidos* (pp. 109-129). México, D.F, México: Ediciones Coyoacán.
- BENJAMIN, W. (2001). Tesis de Filosofía de la Historia. (H.A. Murena, trad.). En Suhrkamp Verlag (Ed.). *Ensayos escogidos* (pp. 43-52). México, D.F, México: Ediciones Coyoacán.
- BENJAMIN, W. (2001). Sobre el lenguaje en general y sobre el lenguaje de los hombres. (H.A. Murena, trad.). En Suhrkamp Verlag (Ed.). *Ensayos escogidos* (pp. 89-103). México, D.F, México: Ediciones Coyoacán.
- BENJAMIN, W. (2010). Destino y carácter. (J. Navarro, trad.). En Rodolf Tiedemann & Hermann Schweppenhäuser (Eds.). *Obras* (Vol. 1. Libro II. pp. 183-206). Madrid, España: Abada editores.
- BENJAMIN, W. (2010). Hacia la crítica de la violencia. (J. Navarro, trad.). En Rodolf Tiedemann & Hermann Schweppenhäuser (Eds.). *Obras* (Vol. 1. Libro II. pp. 183-206). Madrid, España: Abada editores.
- BENJAMIN, W. (2010). Johann Jakob Bachofen. (J. Navarro, trad.). En Rodolf Tiedemann & Hermann Schweppenhäuser (Eds.). *Obras* (Vol. 1. Libro II. pp. 222-235). Madrid, España: Abada editores.
- BENJAMIN, W. (2010). Sobre el lenguaje en cuanto tal y sobre el lenguaje de los hombres. (J. Navarro, trad.). En Rodolf Tiedemann & Hermann Schweppenhäuser (Eds.). *Obras* (Vol. 1. Libro II. pp. 144-162). Madrid, España: Abada editores.
- BENJAMIN, W. (2010). *Tesis sobre la Historia y otros fragmentos*. (B. Echeverría, trad.). Bogotá, Colombia: Ediciones desde abajo.
- BOBBIO, N. (2007a). *Teoría general del derecho*. (E. Roza Acuña, trad.). Bogotá, Colombia: Temis.

- BOBBIO, N. (2007b). *El problema del positivismo jurídico*. (E. Garzón Valdés, trad.). México, D.F, México: Fontamara.
- BOJANIC, P. (2010). La violencia divina en Benjamin y el caso de Korah. La rebelión contra Moisés como primera escena del mesianismo. (M. Jarade, trad.). *Acta poética*, 31, (1-2), 135-161.
- DE ROMILLY, J. (2010). *La Grecia antigua contra la violencia*. (J. Terré, trad.). Madrid, España: Gredos.
- DELEUZE, G & GUATTARI, F. (2001). *Mil Mesetas*. (J. Vásquez, trad.). Barcelona, España: Pre-textos.
- DERRIDA, J. (2002). *Fuerza de Ley. El fundamento místico de la autoridad*. (A. Barberá y P. Pañalver, trad.). Madrid, España: Tecnos.
- DERRIDA, J. (2008). *Seminario La bestia y el soberano*. Vol. I. (C. de Peretti & D. Rocha, trad.). Buenos Aires, Argentina: Manantial.
- ESPOSITO, R. (2005). *Immunitas. Protección y negación de la vida*. (L. Padilla, trad.). Buenos Aires, Argentina: Amorrortu.
- ESPOSITO, R. et al. (2008). *Nihilismo y política: con textos de Jean-Luc Nancy, Leo Strauss, Jacob Taubes*. (G. Prósperi, trad.). Buenos Aires, Argentina: Manantial.
- ESPOSITO, R. (2009). *Comunidad, Inmunidad y Biopolítica*. (A. García, trad.). Madrid, España: Herder.
- FOUCAULT, M. (1997). *El pensamiento del afuera*. (M. Arranz, trad.). Valencia, España: Pre-textos.
- GOETHE, J. W. V. (2006). Los años de aprendizaje de Wilhelm Meister. (M. Siguan & E. Aznar, trad.). En Marisa Siguan (Ed.). *Narrativa* (pp. 131-732). Córdoba, España: Espasa & Almuzara.
- GRECO, T. (2010). Derecho y justicia en Simone Weil. En Emilia Bea (Ed.). *Simone Weil. La conciencia del dolor y la belleza*. Madrid, España: Trotta.
- JERADE, M. (2007). De la violencia legítima a la violencia revolucionaria. *Acta poética*, 28, (1-2), 257-278.
- KLEIST, H.V. (1994). *La asombrosa guerra de Michael Kohlhaas*. (H. Ferrán, trad.). Bogotá: Colombia: Altamar.
- MINKOWICZ, G., et al. *Introducción a las fuentes del derecho hebreo*. Buenos Aires, Argentina: Lilmod.
- MOSÉS, S. (2007). *El Eros y la Ley. Lecturas bíblicas*. (A. Falcón, trad.). Buenos Aires, Argentina: Katz.
- PELBART, P. P. (2009). Nuda Vida, vida besta, una vida. *Euphorion*, 4, 34-42.
- REALE, G. & ANTÍSERI, D. (2007). *Historia de la Filosofía. I. Filosofía pagana antigua*. (Gómez, J, trad.). Bogotá, Colombia: San Pablo.

- RUIZ MIGUEL, A. (2002). *Una filosofía del derecho en modelos históricos. De la antigüedad a los inicios del constitucionalismo*. Madrid, España: Trotta.
- SANCHO, M., & HERVADA, J. (1981). *Compendio de derecho natural II*. Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra.
- SCHOLEM, G. (2003). *Walter Benjamin y su ángel*. (R. Ibarlucía & L. Carugati, trads.). México, D.F, México: Fondo de Cultura Económica.
- SCHOLEM, G. (2004). *Walter Benjamin- Gershom Scholem. Correspondencia 1933-1940*. (F. Lupiani, trad.). Madrid, España: Trotta.
- SCHOLEM, G. (2011). *Los nombres secretos de Walter Benjamin*. (R. Ibarlucía, trad.). Madrid, España: Trotta.
- SOREL, G. (2005). *Reflexiones sobre la violencia*. (F. Trapero, trad.). Madrid, España: Alianza.
- VILLEY, M. (1979). *Compendio de filosofía del derecho. Definiciones y fines del derecho*. Baraña, Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra.
- WEIL, S. (2005). *La fuente griega*. (J. Escartín & M. Escartín, trad.). Madrid, España: Trotta.
- WEIL, S. (2007). *Escritos históricos y políticos*. (A. López & M. Tabuyo, trad.). Madrid, España: Trotta.
- WOLKMER, A. C. (2008). *Historia de las ideas jurídicas. De la antigüedad clásica a la modernidad*. México D.F, México: Porrúa.